

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 185.)

SE SUSCRIBE

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTÍN GONZÁLEZ, Mercado de S. Esteban 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION

En Logroño.—Per un mes. 12. rs.— Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año. 120.

Enera.—Por un mes. 16. rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. Dios guarde) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de Su Magestad, Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue.

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) tengo la honra de participar á V. E. que según parte facultativo, que acabo de recibir, S. M. la Reina, y S. A. R. la Srma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes han pasado bien la noche y continúan sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Setiembre de 1880.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Madre Doña

Isabel, y SS. AA. RR. las serenísimas señoras Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Continuacion)

ARTÍCULO 98.

Las composiciones literarias de cierta extension en prosa ó en verso, cuya lectura se anuncie en los carteles como parte integrante del espectáculo y no se refieran á la celebracion de aniversarios y beneficios, devengan los mismos derechos fijados á las obras dramáticas originales en un acto.

Artículo 99.

Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesia y música originales de autores españoles ó de extranjeros domiciliados en España, devengarán los mismos derechos que las obras dramáticas originales, aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música,

y una tercera parte para el del libreto.

Artículo 100.

Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público devengarán los derechos siguientes: por la ejecucion de una gran sinfonia ó fantasía en tres ó más tiempos, el 5 por 100; por una overtura original, el 1 por 100; por un divertimento de baile original en un acto del género español ó extranjero, el 1 por 100. Las demás clases de música instrumental ó de canto que se ejecuten en conciertos, circos ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas, se considerarán para el pago de los derechos de propiedad, sino se ha convenido un tanto alzado, según su importancia artística y dimensiones con relacion á la anterior tarifa.

Artículo 101.

La ejecucion de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad; pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que este las haya publicado, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en el Código penal, según lo dispuesto en el art. 25 de la ley de

Propiedad intelectual, y á la indemnizacion correspondiente.

Artículo 102.

El tanto por 100 que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se exigirá sobre el total producto en cada representacion, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma sin tomar en cuenta ningun arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

Artículo 103.

Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar en vez del tanto por 100, una cantidad alzada por derecho de cada representacion en los teatros que lo estimen conveniente.

Artículo 104.

Los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes donde aquellos no residiesen, además de lo que dispone el art. 49 de la ley y como natural consecuencia del mismo, decretarán, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, después de

satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

Artículo 105.

El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir grátis dos asientos de primer orden cada vez que la obra se presente; pero no podrá reclamar más localidades, aunque la obra esté escrita en colaboración por dos ó más autores. El día del estreno de una obra disfrutará además un palco de primera clase con seis entradas ó seis asientos de primer orden.

Artículo 106.

Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía donde no resida el Gobernador, que se titulará *Libro de entradas*, y en el harán constar el importe del abono y de lo que se recaude en cada noche de representación. Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante, siempre que lo estimen conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por 100 sobre el producto de entrada.

Artículo 107.

Cualquiera inexactitud que se advierta en el libro de entradas que deben llevar las empresas, según el artículo anterior, en virtud de la cual se perjudique al propietario de obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de representación de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudación.

Artículo 108.

Será obligación de la empresa entregar todas las noches al propietario de una obra teatral ó á su representante nota autorizada por el Contador del teatro, en la que conste el total de la entrada que se haya recaudado, incluso el abono, quedando exceptuados de esta obligación aquellos teatros que pagan un tanto alzado por representación.

Artículo 109.

Los propietarios de obras dramáticas ó musicales ó sus representantes podrán también intervenir diariamente las cuentas de

billetes vendidos en la contaduría y el despacho por medio de cuadernos, talonarios, exceptuándose de esta obligación los teatros que paguen por el tanto alzado de representación.

Cuando los autores ó propietarios lo crean necesario, podrán marcar los billetes con un sello especial para garantía de sus intereses.

Artículo 110.

En los teatros en que el derecho de representación consista en un tanto por 100 del producto de las entradas, podrán las empresas regalar los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras.

Artículo 111.

Los derechos de los coautores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redacción de la obra salvo acuerdo en contrario.

Los mismos derechos corresponden á los coautores de la música respecto á su composición.

Artículo 112.

Los autores ó propietarios del libreto y de música de una obra lírico-dramática nueva establecerán previamente, y antes de su admisión en un teatro, y si el autor de la música puede imprimir ó grabar libremente la letra correspondiente á las melodías, ó las condiciones que para permitirlo exija él del libreto.

Sino se pactase nada en contrario, el autor de la música puede imprimirla ó enajenarla sola ó junta con la letra cantable correspondiente.

Artículo 113.

En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoración y demás accesorios del material escénico no dan derecho á sus autores á ser considerados como colaboradores.

Artículo 114.

Los cafés-teatros, además de lo que previene la ley de propiedad intelectual, están sujetos á las reglas especiales de policía que se dicten para esta clase de establecimientos.

(Se continuará)

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Dada cuenta á esta Corporación del resultado de la visita girada por el señor Inspector del ramo á varias escuelas de esta provincia en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, y visto por esta Junta el buen estado de instrucción en que se encuentran las escuelas que dirigen los maestros cuyos nombres se insertan á continuación, así como el celo, laboriosidad y buen estado en que tienen los libros de contabilidad, registros de matrícula, asistencia y menaje de sus respectivas escuelas, según consta de los informes de la Inspección; esta Corporación acordó, en sesión de 11 de los corrientes, publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia los nombres de dichos profesores como premio á la laboriosidad y estímulo de la clase y á fin de que les sirva de mérito honroso en su carrera.

Logroño 16 de Setiembre de 1880.

El Gobernador presidente,

José Bellido.

P. A. D. L. J., Severo Escribano, Secretario accidental.

NOMBRES DE LOS MAESTROS.	ESCUELAS QUE DIRIGEN.
D. Gregorio Manuel Gil.	Navarrete.
» Antonino Estremiana.	Idem.
» Eugenio Saenz.	Fuenmayor.
» Luciano del Campo.	Cenicero.
» Juan José Bergareche.	Briones.
» Gabino Ortiz de Zárate.	Idem.
D. ^a Filomena Andonegui.	Idem.
D. Julian Fernandez.	Haro.
» Miguel Lorza.	Idem.
» Lucas Neira.	Idem.
D. ^a Basilia Negueruela.	Idem.
» Maria Achustegui.	Idem.
» María Antonia Alonso.	Ollauri.
D. Francisco Ortega.	Idem.
» Juan de la Prada.	Zarraton.
» Agustin Sainz.	Angunciana.
D. ^a Fernanda Moreno.	Tirgo.
D. Manuel Ruiz Ocon.	Cuzcurrita.
D. ^a Brigida Polidura.	idem.
D. Gregorio Aguilar.	Ochánduri.
» Ricardo Martinez.	Fonzaleche.
» Lorenzo Gomez.	Cellorigo.
» Juan Cruz Busto.	Murillo.
D. ^a Sabina Lopez.	Idem.
D. Cipriano Viguera.	Leza de Rio Leza.
» José María Galilea.	El Collado.
D. ^a Caya Castillo.	Albelda.
D. Andrés Minguez.	Nalda.
» Maximino Rico.	Entrena.
» Ildefonso Peña.	Medrano.
» Bonifacio Sanchez.	Lardero.
D. ^a Hermenegilda Bueno.	Idem.
D. Manuel Amilburu.	Tirgo.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 12 Febrero de 1880.

En la ciudad de Logroño á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta, siendola hora de las 10 mañanase reunieron bajo la presidencia del Sr. Don Juan Manuel de Miguez, los Sres. Diputados Merino, Iniguez Breton, Lopez Montenegro y La Mala.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Examinadas las cuentas municipales de Cirueña correspondiente al ejercicio de 1868-69, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando puede servirse prestarles su aprobacion.

Censuradas las del Ayuntamiento de Tudelilla y año de 1873-74 se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse aprobarlas rebajando de la data trescientas veinticinco pesetas del libramiento número 136 y aumentar al cargo ochocientos treinta y dos con ochenta y seis que aparece resultaron de existencia en las cuentas del ejercicio de 1872-73.

Se acordó pasar á informe de la Administracion económica una instancia de Don Juan Saenz Pascual vecino de la villa de Aibelda pidiendo se le declare nulo el repartimiento de consumos y practicado en el año económico.

El recurso de alzada promovido por Don Máximo Perez, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Ollauri por el que nombró depositario de fondos municipales á Don Ruperto Lumberras, apareciendo de la copia certificada de las actas que el Ayuntamiento obró con la competencia que le atribuye la ley municipal: Que los diferentes acuerdos a que dió lugar el asunto se adoptaron de unánime conformidad de los Concejales asistentes y que en su cumplimiento no se faltó á lo ordenado ni se cometió ninguna irregularidad por la cual se pudiera suponer se habian coartado los derechos de los aspirantes ni la voluntad manifiesta del Ayuntamiento, se acordó informar en el sentido de que se desestime el recurso entablado por Don Máximo Perez.

Examinado el expediente promovido por Don Plácido Barrio, vecino de Galieta contra una multa impuesta por el Alcalde de Ocon por haberle aprehendido con dos cargas de leña, se acordó informar en los siguientes términos:

Resultando que, el Secretario del Ayuntamiento de Ocon, encargado por el Ayuntamiento, de vigilar la leña que se estragase de un corte autorizado y exigir los derechos municipales impuestos, aprehendió al reclamante con dos cargas de leña que dijo procedian del monte particular de Claudio Sanchez, vecino de Lagunilla, é invitado á que presentase la guia ó licencia del propietario, no lo verificó por no hallarse provisto de ella.

Resultando que, detenido y decomisada la leña, al celebrarse el juicio de denuncia tampoco la presentó, por lo que fue multado con la pena correccional de diez pesetas y la leña perdida.

Resultando que, averiguada la procedencia resultó que ni era del monte del Don Claudio ni del corte que se haba autorizado y si de los términos vendidos.

Considerando que, si bien acompaña ahora la guia, hay motivos sufi-

cientos para presumir ha sido dada despues y que sobre todo para la extraccion y conduccion de la leña es indispensable que llevase consigo la guia como documento que acreditaba el permiso que invoca para escusarse.

Considerando que todas las razones y escusas que el denunciado ha expuesto para eludir la denuncia, y no á corroborarla falsedad de sus asertos, procede desestimar el recurso interpuesto por Don Plácido Barrio y declarar bien impuesto la multa y pérdida de la leña.

Vista la reclamacion formulada por Don Isidoro Garrido, vecino de Arnedo contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad sobre interpretacion del contrato celebrado para el arriendo del arbolito local llamado la Cantara, se acordó informar en los siguientes términos:

Resultando que, Don Isidoro Gonzalez y sus hijos, se dió la vendida se dedica á la compra y extraccion de vinos y para sus transacciones se valen de medidas propias y se oponen á pagar derechos al rematante, que es el objeto principal de la queja del concurrente y cuya circunstancia hizo que solicitara del Ayuntamiento el obligar á los vendedores al pago por no hallarse exceptuados la condicion octava del contrato que dice así: «Ningun vecino ni forastero puede dar á otro cántara ni otra clase de medida para medir sus líquidos, y los que lo hagan, quedan obligados á satisfacer sus derechos al portador, entendiéndose que estos derechos los pagará el que haga uso de las medidas.»

Resultando que, tambien es objeto de la queja el que los vendedores de líquidos á forasteros tienen la obligacion de poner en conocimiento del rematante, en cuya omision pretende ver una infraccion manifiesta de la condicion novena de dicho contrato que dice así: «Que toda persona que su ser vecino de esta ciudad estragere líquidos, pagará los derechos señalados en la condicion quinta.»

Resultando que, como complemento de lo que precede, el rematante solicitó del Ayuntamiento hiciese las declaraciones siguientes:

1.º Que los vendedores de los líquidos, son los que tienen la obligacion de suministrar las pesas y las medidas.

2.º Que el comprador de los líquidos, no usa las medidas en el sentido estricto de la palabra por que recibe la compra por unidades que le entrega el vendedor.

3.º Que los líquidos que se midan con cántaras que no sean las del Ayuntamiento ó del postor y si de una tercera persona aunque esta sea el comprador se pagará el impuesto por el vendedor segun la condicion octava.

4.º Que para que las ventas estén exentas de pago es necesario que los compradores tengan matriculas de almacedistas y deposito constituido conforme á lo dispuesto en la ley de consumos.

5.º y última. Que los vecinos que vendan sus líquidos á forasteros, tienen la obligacion de dar parte al postor para la cobranza del impuesto de extraccion segun la condicion 9.º

Se continuará.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Circular.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

«A pesar de las disposiciones dictadas con el objeto de que las ventas de bienes sujetos á desamortizacion se perfeccionen por medio de las correspondientes escrituras y de que tenga efecto su inscripcion en el Registro de la propiedad, es lo cierto que las Administraciones económicas desatienden los derechos que competen al Estado en garantia de los contratos que realiza y que desconociendo los compradores que han adquirido las fincas antes del 21 de Julio de 1876, sus obligaciones, han ocasionado multitud de expedientes gubernativos, que dados los preceptos de la Ley Hipotecaria, es muy difícil resolver sin perjudicar los intereses de todos.

Siendo el contrato de compra-venta obligatorio para las partes que concurren en él, pudiendo cualquiera de ellos exigir su cumplimiento, ha de ser por su naturaleza escrutinario, y debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, porque las prescripciones de la citada Ley hipotecaria son absolutas y generales cuando se trata de transmitir, modificar y extinguir derechos y acciones reales sobre bienes inmuebles.

A estas consideraciones obedeció la orden de 29 de Mayo de 1870 y el artículo 21 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1886, disponiendo que el otorgamiento de las escrituras de ventas de bienes nacionales es obligatorio á los compradores de las mismas que se opongan á ello, y que los Jefes económicos cominen á los morosos con una multa igual al coste de la escritura incluso el del papel sellado. Dichos preceptos resultan deficientes si perfeccionado y consumado el contrato no procuran las Administraciones económicas cumplir con rigorosa exactitud las disposiciones que ordenan y regulan la inscripcion en el Registro de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos reales del Estado, así como las que determinan el procedimiento para las anotaciones preventivas y cancelaciones de contratos que deben practicarse en virtud de la rescision ó inutilidad de las ventas gubernativamente acordadas.

A este fin, la Direccion de mi cargo recomienda á V. S. muy especialmente el Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, advirtiéndole que cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, pida inmediatamente la anotacion preventiva de esta declaracion, en uso de las atribuciones que le confieren el art. 84 del Reglamento orgánico de la Administracion provincial de 8 de Diciembre de 1868 y la regla 3.º número 9.º de la orden de la Regencia del Reino de 30 de Junio de 1869, procediéndose para ello del modo establecido en el art. 24 del mencionado Real Decreto y que cuando haya trascurrido el término en que los interesados pueden reclamar contra las resoluciones gubernativas que rescindan ó anulen los contratos en que se haya otorgado ó inscrito la escritura,

proceda por orden y como delegado de este Centro á cancelar el contrato anulado, si bien antes de remitir al Registro el duplicado de la certificacion que está prevenida, deberá comunicarlo y esperar la contesta de esta Superioridad.

Mediante el mas estricto cumplimiento de las disposiciones citadas y la delegacion que V. S. se le confiere cree este Centro directivo con rigor eficazmente el abuso que se pretende introducir por los compradores de bienes nacionales, incursos en la multa de que se ha hecho mérito procurando la inscripcion mediante informacion posesoria con grave perjuicio del Estado que en este caso se hallaria sin la garantia que legalmente le corresponde, y no duda que de esta manera quedan prevenidos los conflictos que continuamente surgen entre los Registros de la propiedad y las Administraciones económicas, y al mismo tiempo perfectamente determinado los derechos é intereses de la Hacienda y de los particulares. Esta Direccion se propone del acreditado celo de V. S. la mas puntual é inmediata observancia de esta Circular y disposiciones que se citan, lo cual deberá publicarse á la mayor brevedad en los Boletines Oficiales para conocimiento de todos, remitiendo á este Centro un ejemplar del número en que tuviere efecto su insercion.»

Y esta Administracion para el exacto cumplimiento de lo que en la anterior circular se previene, ha creído oportuno insertar lo que con referencia á la misma dispone el art. 21 de la Ley de presupuestos 7876 á 77, que copiado es como sigue:

Artículo 21. Se concede un plazo improrogable de cuatro meses á contar desde la publicacion de esta Ley, á los compradores de bienes Nacionales que no hayan otorgado las correspondientes escrituras, para que lo verifiquen y puedan presentarlas á la inscripcion en las oficinas del Registro de la Propiedad.

Los Jefes económicos, en el término de tres meses contados desde la fecha antes expresada formarán una relacion de las escrituras pendientes de otorgamiento en sus Administraciones, exhibiendo los datos precisos á los Notarios que hayan intervenido en las ventas, y á los Registradores de la Propiedad.

Pasado el plazo de cuatro meses, obligarán por la via de apremio á los poseedores de las fincas ó censos al cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 1.º de este artículo, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la escritura incluso el del papel sellado.

Se exceptúan de lo prescrito en los párrafos anteriores las compras cuyo total precio se hubiese satisfecho al Estado diez años antes de la publicacion de la presente Ley.

En las nuevas ventas de bienes Nacionales, el comprador, firmados los pagarés y espedita que sea la carta de pago presentará esta al Juez de la subasta, para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuya presentacion no se procederá á dar la posesion.»

Lo que se anucia en el periódico oficial de esta provincia, á fin de que no quepa ignorancia á los compradores de bienes desamortizados que se hallan comprendidos en el citado art. 21 de la Ley de presupuestos referida, para

